



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/---/2013/SALT/OAE y

CDHEC/---/2013/SALT/OAE, acumulados

ASUNTO:

Derecho a la Protección a la Salud en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

QUEJOSO:

Q1 y otros.

AUTORIDAD:

Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 40/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 2 de agosto de 2016, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar a los expedientes de queja CDHEC/---/2013/SALT/OAE y CDHEC/---/2013/SALT/OAE, acumulados, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

I.- HECHOS

PRIMERO.- El 15 de enero de 2013, ante la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, mediante escrito suscrito por los C Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11 y Q12, presentaron formal queja por hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación así como al Director y Subdirectores de la Clínica Hospital del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, describiéndolos textualmente de la siguiente manera:

“.....2. Fecha en que sucedieron los hechos: continuos y de manera reiterada a partir del 16 de junio del 2012. 3. Descripción de la forma en que sucedió la violación o violaciones a derechos humanos de las personas: a).- El cobro y pago obligatorio de los medicamentos que son recetados por lo médicos de la Clínica del Magisterio “Profr. Nicéforo Rodríguez Maldonado” por los asegurados y sus beneficiarios, por parte del organismo público descentralizado del Gobierno del Estado denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, también llamado Servicio Médico de la Sección 38 de los Trabajadores de la Educación y/o del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 38, ya que desde el 16 de junio del pasado año 2012 comenzaron a cobrar el 10 % del valor que arbitrariamente asigna el Consejo de Administración del Servicio Médico a los medicamentos, sin ningún fundamento legal ni constitucional, violando flagrantemente nuestra garantía de legalidad y seguridad jurídica, de derecho a la protección de la salud, y del derecho a la seguridad social, al constituir pagos adicionales a las aportaciones que nos descuentan por nómina, conforme a la Ley del Servicio Médico vigente. b).- El cobro y pago obligatorio e ilegal de aportaciones en exceso a las establecidas en la Ley del Servicio Médico, de un 0.5 % del sueldo de los trabajadores, de un 3 % de su percepción a los pensionados, y de un 16.25 % a los beneficiarios de los pensionados por parte del organismo público descentralizado del Gobierno del Estado denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, también llamado Servicio Médico de la Sección 38 de los Trabajadores de la Educación, y/o del Sindicato Nacional de Trabajadores de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

Educación de la Sección 38; establecidas sin fundamento y contraviniendo lo establecido en la ley del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, que rompe con el estado de derecho en el Estado de Coahuila, violando nuestra garantía de legalidad y seguridad jurídica, de derecho a la protección de la salud y del derecho a la seguridad social establecidas en la Constitución y en la Ley. c).- El cobro y pago de aportaciones extraordinarias por concepto de los llamados Seguro Médico de Protección Familiar y Seguro Médico de Protección Familiar Integral a los asegurados y pensionados, por parte del organismo público descentralizado del Gobierno del Estado denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación también llamado Servicio Médico de la Sección 38 de los Trabajadores de la Educación, y/o del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 38, sin ningún fundamento constitucional y legal, con el que se rompe el orden jurídico en el Estado, al violar en nuestro perjuicio el derecho y garantía de legalidad y seguridad jurídica , el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud. D).- El cobro y pago de porcentajes adicionales del costo de los servicios dentales, de rayos X, de lentes, de Hospitalización, de Laboratorio, Servicios Subrogados, la cuota quirúrgica y en general de todos los servicios, por parte del organismo público descentralizado del Gobierno del Estado denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación también llamado Servicio Médico de la Sección 38 de los Trabajadores de la Educación, y/o del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 38, sin ningún fundamento constitucional y legal, con el que se rompe el orden jurídico en el Estado, al violar en nuestro perjuicio el derecho y garantía de legalidad y seguridad jurídica, el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud. E).- El desabasto crónico de medicamentos, en grave perjuicio de los derechohabientes, y en mayor gravedad de quienes se encuentran hospitalizados o en tratamientos por padecimientos crónico degenerativos. F).- Otorgamiento discrecional a solo uno de los ascendientes de los trabajadores, aún y cuando el trabajador no tenga cónyuge o ascendientes, así como disminuidos derechos a los menores hijos, contraviniendo disposiciones legales aplicables.....”

De lo anterior, a efecto de atender la queja planteada, el 21 de enero de 2013, se dictó acuerdo de inicio, quedando radicando el expediente respectivo bajo el número estadístico





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

CDHEC/---/2013/SALT/OAE.

SEGUNDO.- Por otra parte, el 19 de junio de 2013, ante la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, presentó escrito de queja el Q13, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Clínica Hospital del Magisterio Sección 38 “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, refiriendo textualmente lo siguiente:

“.....El asunto que me hace acudir a Ustedes es referente al pésimo servicio que la Clínica del Magisterio de la Sección 38 viene prestando a sus derechohabientes, desde hace ya muchos meses, específicamente en cuanto al surtido de los medicamentos a sus pacientes. Mi caso que, estoy seguro, es el de muchísimos otros pacientes; porque a lo largo de mis muy frecuentes y largas estancias en la sala de espera de la farmacia de dicha clínica he podido constatar, lo expongo en la carta (anexa) que, hace casi un mes, hice llegar al Presidente del Consejo de Administración del Servicio Médico de la mencionada Institución (que no ha tenido respuesta); y que en mucho apreciaré se sirva leer. Esta situación, al menos en mi caso, sigue dándose. Al momento, después de 12 días de mi más reciente consulta médica y luego de cuatro asistencias y esperas en la farmacia, sólo me han surtido tres de siete medicamentos. Mi queja no es, de manera alguna y en ningún momento para denostar las buenas intenciones ni la calidad humana de quienes atienden o dirigen los Servicios Médicos del Magisterio, sino solamente para solicitar su intervención y que se pueda regularizar la prestación en forma y tiempo del servicio médico integral hacia mi persona y la de los demás pacientes. La Salud, además de un Derecho Humano natural, es un Derecho Constitucional y es, bueno, cuestión de sensibilidad humana. Se trata de una de las cuestiones más importantes, casi sagrada en el bienestar de las personas. Pienso que las autoridades del Servicio Médico del Magisterio están preocupadas y que han actuado de alguna manera para solucionar la problemática de desabasto, pero esto no ha sido suficiente para subsanar las deficiencias, con la consecuente repercusión negativa en la salud de cientos de enfermos que seguimos esperando. La salud y sus problemas tienen tiempos FATALES.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

En razón de lo anterior, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 28 de junio de 2013, radicó la queja bajo el número CDHEC/---/2013/SALT/OAE.

TERCERO.- Tomando en consideración la identidad de los hechos materia de ambas quejas, así como de la autoridad a quien se le atribuyen los mismos y tendiente a cumplir con el principio de concentración, establecido en el artículo 88 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 68 de su Reglamento Interior, el 20 de noviembre de 2013, se dictó auto de acumulación de los expedientes de mérito, atrayendo el más nuevo, al más antiguo, con el propósito de emitir una sola resolución.

CUARTO.- El 9 de octubre de 2014, el suscrito Presidente de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Recomendación 116/2014 al Consejo de Administración del Servicio Médico de la Sección 38 de los Trabajadores de la Educación, al acreditarse violaciones al derecho a la protección a la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, misma que fue aceptada por el mencionado organismo, el 31 de octubre de 2014.

QUINTO.- El 8 de noviembre de 2014, el Q1, interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 116/2014, por estimar que la misma le causa agravio, recurso que se remitió, para su substanciación, a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la que la remitió a la Cuarta Visitaduría General para el efecto citado.

SEXTO.- El 12 de enero de 2016, por acuerdo del suscrito Presidente de este organismo público autónomo, ordenó la reapertura del expediente con la finalidad de precisar y, en su defecto abundar, con la investigación de algunos aspectos que incidan en la resolución que se impugna, acuerdo que se notificó tanto a la Directora de Quejas de Asuntos Indígenas de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como al Q1, quien impugnó la recomendación señalada.

SÉPTIMO.- El 15 de febrero de 2016, se recibió el oficio V4/---, de 10 de febrero de 2016, suscrito por la VG4, Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

Humanos, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo público autónomo que, derivado del cambio de situación jurídica en la tramitación del medio de impugnación interpuesto por el Q1, se determinó desechar el citado recurso, lo anterior por la reapertura del expediente a efecto de precisar y, en su defecto abundar, con la investigación de algunos aspectos que inciden en la resolución impugnada, lo que es materia de la presente resolución, pues en apartados siguientes se abundará en relación con aspectos materia de la investigación, relativos a los puntos de la resolución impugnada.

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por el Q1 y otros, de 15 de enero de 2013, en la que reclaman hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita, donde aportan las siguientes documentales:

- *Copia simple de credencial de elector de Q1.*
- *Copia de recibo de nómina expedido por la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" a favor de Q1.*
- *Copia de credencial expedida por el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38, a nombre de Q2.*
- *Copia de credencial de elector de Q2.*
- *Copia al parecer, de recibo de nómina de Q2 (poco legible).*
- *Copia de credencial de elector de Q4.*
- *Copia de recibo de pensión, expedido por la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, a nombre de Q4.*
- *Copia de credencial expedida por el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38, a nombre de Q5.*
- *Copia de recibo de pensión, expedido por la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, a nombre de Q5.*
- *Copia de ticket, con folio --- expedido por la Farmacia del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, por la compra de "FABROVEN CAP. 150", por un total de*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

\$104.00 (Ciento cuatro pesos 00/100 M. N.), así como copia de la caja del medicamento referido.

- *Copia de credencial de elector de Q6.*
- *Copia de recibo de pensión, expedido por la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, a nombre de Q6.*
- *Copia de ticket, con folio ---, expedida por la Farmacia del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, por la compra de diversos medicamentos.*
- *Copia de credencial expedida por el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38, a nombre de Q7.*
- *Copia de credencial de elector de Q7.*
- *Copia de recibo de pensión, expedido por la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, a nombre de Q7.*
- *Copia de credencial de elector de Q8.*
- *Copia de credencial expedida por el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38, a nombre de Q8.*
- *Copia de recibo de pensión, expedido por la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, a nombre de Q8.*
- *Copia de credencial de elector de Q9.*
- *Copia de credencial de elector de Q10.*
- *Copia de recibo de pensión, expedido por la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, a nombre de Q10.*

2.- Escrito de queja presentada ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, por el Q13, de 19 de junio de 2013, a la cual se anexa escrito suscrito por el quejoso, dirigido al A1, Presidente del Consejo Médico de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado, de fecha 16 de mayo del 2013.

3.- Oficio ---/2013, de 28 de enero de 2013, suscrito por los integrantes del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, mediante el cual rinden su informe pormenorizado respecto a la queja interpuesta por Q1 y otros, en el que manifiestan textualmente lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

“.....En relación a lo que manifiesta el Q1 y otros (como se menciona en dicho oficio), sobre que nuestros medicamentos son gravados con un 10% adicional, es importante aclarar que no es así, lo correcto es que en nuestro sistema de salud al prescribir un medicamento alguno de nuestros médicos y surtirlo en nuestras farmacias, el Servicio Médico participa absorbiendo el 90% del costo del mismo sobre precio público y el derecho habiente como es el caso del Q1 solo les corresponde pagar el 10% restante. En otra parte del oficio se señala que se han incrementado diferentes porcentajes que el mismo se señalan pero que como tal el Servicio Médico no tiene injerencia, considerando lo anterior pensamos que en el oficio existe un error de redacción y no son incrementos de sueldo si no que se refieren a las aportaciones que debe realizar el patrón y el trabajador para tener derecho al Servicio Médico, mismas que están consideradas en la Ley del Organismo y en los Convenios que se firman con las instituciones aportantes.

En otro espacio señala que aunado a los descuentos mencionados, se descuenta un porcentaje extraordinario por concepto de planes de Protección. Es importante mencionar al respecto que estos planes de Protección Familiar y el integral son contratados por los derechohabientes en forma voluntaria para lo cual el mismo debe contratar y autorizar sus descuentos si así es su deseo para gozar de los beneficios que otorgan dichos planes (no son obligatorios).

En cuanto a los cobros de porcentajes adicionales a los costos de servicios dentales, rayos “X”, lentes, hospitalización et..... nos permitimos aclarar que no son adicionales, que del costo de precio público el Servicio Médico absorbe un porcentaje de estos al hacer uso de los diferentes servicios, y el derechohabiente y sus beneficiarios aportan diferentes porcentajes, esto establecidos por el Consejo de Administración, amparado o fundamentado en el artículo 4º. De la Ley del propio Organismo que la letra dice.....

.....Por lo anterior se aclara que solo se da auxilio económico, no se otorga el servicio totalmente gratuito, dichos porcentajes están establecidos por acuerdo, en junta de Consejo.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

De los servicios subrogados son servicios que el organismo contrata para atender a sus usuarios mismos que no considera su ley como prestación, sin embargo también se auxilia económicamente a los derechohabientes y sus beneficiarios al utilizar los mismos. (es una prestación que se agrega en beneficio de sus derechohabientes).

En relación del desabasto de medicamentos cabe mencionar el Q1 no ha hecho uso de nuestro servicio desde el 25 de octubre de 2010 por lo cual no puede manejar el desabasto si a la fecha no ha hecho uso de nuestras consultas y servicio de farmacias.....

4.- Escrito de 26 de febrero de 2013, suscrito por el Q1, representante común de los quejosos, mediante el cual desahoga la vista relativa al informe rendido por la autoridad, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

".....respecto al correlativo de nuestro escrito de queja, los directivos del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, en el párrafo segundo de su informe reconocen que:

".....en nuestro sistema de salud al prescribir un medicamento alguno de nuestros médicos y surtirlo en nuestras farmacias, el servicio médico participa absorbiendo el 90% del costo del mismo sobre precio público y el derechohabiente como es el caso, solo les corresponde pagar el 10% restante". Con su respuesta queda comprobada la veracidad de nuestra queja, en cuanto a que tal organismo atenta contra nuestros derechos humanos, sin ningún fundamento legal ni constitucional, violando flagrantemente nuestra garantía de legalidad y seguridad jurídica, de derecho a la protección de la salud, y del derecho a la seguridad social, al establecer ilegalmente el Consejo de Administración pagos adicionales a las aportaciones que nos descuentan por nómina conforme a la ley del Servicio Médico. B) con relación al correlativo de nuestro escrito de Queja, referido a las cuotas que se pagan por los trabajadores, los directivos del Servicio Médico, en el párrafo segundo de su informe admiten que ".....se refieren a las aportaciones que debe realizar el patrón y el trabajador para tener derecho al Servicio Médico, mismas que están consideradas en la Ley del Organismo y en los convenios que se firman con las instituciones aportantes". Como referimos en nuestro escrito de queja las aportaciones





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

son ilegales, al no sujetarse en los porcentajes a que se refiere la Ley del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación y por tanto atentatorias de nuestros derechos humanos de seguridad jurídica. C) con relación al correlativo de nuestro escrito de Queja, los directivos del Servicio Médico, en el párrafo tercero de su informe reconocen que “.....estos planes de Protección Familiar y el integral son contratados por los derechohabientes en forma voluntaria para lo cual el mismo debe contratar y autorizar sus descuentos, si así es su deseo para gozar de los beneficios que otorgan dichos planes (no son obligatorios)”pues tales planes son propios de los servicios médicos privados, siendo que en el caso debiera ser un servicio médico completo y sin costos adicionales a las cuotas ya cubiertas. D) con relación al correlativo de nuestro escrito de queja, los directivos del Servicio Médico, en el párrafo cuarto de su informe reconocen que “.....del costo de precio público el servicio médico absorbe un porcentaje de estos al hacer uso de los diferentes servicios, y el derechohabiente y sus beneficiarios aportan diferentes porcentajes, esto establecido por el Consejo de Administración amparados y fundamentados en el artículo 4 de la Ley del propio organismo, con lo que admiten que atentan contra la subsistencia del trabajador y su familia y en contra de los principios de la seguridad social, al manejar dicho servicio con criterios mercantiles. E) Con relación al correlativo de nuestro escrito de Queja, los directivos del Servicio Médico, en la segunda hoja cinco de su informe evaden responder al señalar temerariamente que: “..... el no ha hecho uso de nuestro servicio desde el 25 de octubre de 2010 por lo cual no puede manejar el desabasto si a la fecha no ha hecho uso de nuestras consultas y servicios de farmacias”. La respuesta del consejo del Servicio Médico es doloso e insidioso al particularizar en la figura de uno de los ciudadanos que suscriben la queja quien es el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónomas Agraria Antonio Narro, puesto que no solo acreditamos en lo personal todos los quejosos la escases de medicamentos, así como los integrantes de dicho sindicato, sino que es público y notorio dicha falta de medicamento como lo han constatado y publicado los medios de comunicación de todo el estado. F) Con relación al correlativo de nuestro escrito de queja, referido a que se otorga discrecionalmente el servicio médico a solo uno de los ascendientes de los trabajadores, los directivos del Servicio Médico, al no





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

contestar, tendrán el efecto de que con relación a la queja, se tengan por ciertos los hechos que se les atribuyen e incurren en actos discriminatorios.

7.- Igualmente en relación al hecho contenido en el punto 7 inciso b), en el que se acredita que indebidamente a los pensionados y jubilados le son afectadas sus pensiones, al descontarse ilegalmente aportaciones por concepto de servicio médico, al no contestar dicho punto, tendrán el efecto de que, se tengan por ciertos los hechos que se les atribuyen...”

5.- Oficio ---/2013, de 05 de marzo del 2013, suscrito por los integrantes del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, al que se aportan las siguientes documentales:

- Folleto indicativo denominado Plan de Protección Médico Familiar.
- Folleto indicativo denominado Plan de Protección Médico Familiar Integral.
- Cuadro básico de medicamentos.
- Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, celebrada el día 18 de marzo de 2009.
- Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, celebrada el día 31 de agosto de 2012.
- Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila.

6.- Oficio CAJ/---/2013, de 23 de abril de 2013, suscrito por el A2, Secretario General de la Sección 38, mediante el cual remite copia simple del Convenio que celebran el Gobierno del Estado de Coahuila y la Sección XXXVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para dar solución al pliego de peticiones de 17 de enero de 1970.

7.- Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2013, suscrita por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, relativa a las entrevistas llevadas a cabo con





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

derechohabientes en las instalaciones de la Clínica del Magisterio Sección 38, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que textualmente establece lo siguiente:

“.....nos constituimos en las instalaciones de dicha institución médica con la finalidad de verificar si, entre los derechohabientes que acudieron a consulta, al momento de surtir los medicamentos prescritos por el médico tratante, estos fueron obtenidos en los términos señalados en las respectivas recetas médicas. Así las cosas, nos entrevistamos con las personas siguientes T1, quien refirió ser derechohabiente de la clínica del magisterio, ser paciente diabética y que es muy frecuente que cuando acude a la farmacia a surtir medicamentos que le prescribe su médico tratante, por lo regular no le surten el tratamiento completo, es decir, si le recetan dos o tres medicamentos, solo le llegan a surtidos dos de ellos o en el peor de los casos solo uno, derivado de lo anterior es ella misma quien los consigue en alguna otra farmacia sin que la institución médica le reembolse los gastos generados por dichos medicamentos, a mayor abundamiento señala que, el día de ayer no le surtieron el medicamento denominado “Tramadol” y que en ocasiones cuando hay medicamento no le surten el tratamiento completo para el mes. Prosiguiendo con la diligencia nos entrevistamos con una persona del sexo femenino quien solicitó no proporcionar sus generales, sin embargo precisó que es diabética e hipertensa, haciendo hincapié que desde el mes de octubre que no le surten los medicamentos denominados “Tramadol” y “Lirica” por lo que se ve en la necesidad de sufragar algunas cantidades de dinero en la obtención de dicho medicamento sin que la institución médica le reembolse tales erogaciones, señala también que cada mes acude a consulta y casi nunca hay los medicamentos “Janomet” y “Micardis” que son necesarios para el tratamiento de sus padecimientos. Posteriormente nos entrevistamos con el señor T2 quien acudió a la farmacia del hospital de referencia para surtir el medicamento “Ferramina” que le fuera prescrito a su menor hijo por el médico tratante; sin embargo, señala el entrevistado que dicho medicamento le fue recetado en presentación de gotas, pero, en su lugar le proporcionaron dicho medicamento en presentación de jarabe, por lo que se va a ver en la necesidad de consultar a un médico externo para constatar si este medicamento, en la presentación proporcionada, se le puede suministrar al paciente, esta persona comenta que es muy recurrente la falta de medicamentos y en ocasiones las





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

tiene que adquirir por su cuenta, en otras farmacias. Por último, nos entrevistamos con la T3 quien nos manifestó haber acudido a surtir sus medicamentos ya que es diabética y señala que batalla mucho para surtir sus medicamentos ya que en ocasiones la farmacia de la institución médica recurrida se las surta, por citar un ejemplo, comenta que de un tiempo a la fecha no ha podido surtir el medicamento "Detalmil", como tampoco la "Glibenclamida" y el "Besafibrato"....."

8.- Oficio ---/2013, de 16 de julio de 2013, suscrito por los integrantes del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, mediante el cual rinden informe pormenorizado respecto a la queja interpuesta por Q13.

9.- Acuerdo de 20 de noviembre 2013, en el que se ordena la acumulación del expediente CDHEC/---/2013/SALT/OAE al expediente CDHEC/---/2013/SALT/OAE.

10.- Acta circunstanciada de 15 de abril de 2013, suscrita por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, en la que textualmente establece lo siguiente:

"Que con esta misma fecha, a las 12:20 horas, el VG1 y el de la voz VR1, en nuestro carácter de Visitador General y Primer Visitador Regional de esta Comisión, atendimos de manera personal a los maestros E1, Q3, Q1, Q4, Q9 y dos personas más quienes no proporcionaron sus nombres, haciendo uso de la voz la Q3, señalando que ella y sus acompañantes formaban una coalición de maestros pertenecientes a diversas instituciones educativas y que el motivo de su presencia lo era en atención a una invitación que se les había hecho a efecto de que acudieran a estas instalaciones y tratar lo relativo a la problemática que les aqueja por la deficiente prestación del servicio médico que les ofrece la Clínica del Magisterio, sin embargo, no precisan que persona les hizo extensiva tal invitación. Acto seguido, comenta la Q3 que, en primera instancia se le aclare a ella y a los miembros de la coalición que la acompañan, si la Comisión les va a ayudar en el problema por el cual atraviesan, si no, para inmediatamente abandonar las instalaciones, a lo que el VG1, le comenta que la Comisión siempre estará abierta al





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

dialogo y en condiciones de brindar la atención a los usuarios, indistintamente del grupo vulnerable al que pertenezcan, así como, cualquiera que sea el caso concreto de que se trate, y que resulte de la competencia de la institución y que, en caso de no ser así, igual se brinda la orientación o asesoría jurídica que corresponda al caso concreto, asimismo, de ser el caso, brindar la gestoría. Acto seguido, señala la maestra Q3, que no confían en la Comisión ni en la autonomía de esta y a pregunta expresa del VG1 en relación con el motivo de ello refiere la maestra Q3 que es porque no se ha recomendado al Gobernador del Estado en torno al problema de desabasto de medicamentos en la Clínica del Magisterio Sección 38, y que otra de las circunstancias por las cuales considera que la Comisión no es autónoma, es porque las recomendaciones que se emiten, se hacen y se notifican muy por debajo del escritorio y no se les da la publicidad correspondiente. En este sentido, el Visitador General le aclara que no es así, que las recomendaciones son publicadas en la página electrónica de la Comisión y se difunden a través de boletines de prensa, para hacerlo del conocimiento de la opinión pública a través de los diversos medios de comunicación, no solo de la localidad, sino en el estado, como también en la página web de esta institución, que lo mismo acontecía con el seguimiento a las recomendaciones. Prosiguiendo con el uso de la voz, la Q3 manifiesta que ella conoce al Dr. Xavier Díez de Urdanivia, sin embargo, no es su deseo molestarlo, que la amistad es una cosa y el problema que les atañe es otra circunstancia, sin embargo, le solicita al VG, que por su conducto le comente que su función es velar por los derechos de la ciudadanía y que si no lo hace así, que deje su cargo al igual que todo el personal de la Comisión, quienes deberían estar apoyándolos, con presencia, en el plantón que tienen frente a Palacio de Gobierno, en este instante interrumpe el Q1 para comentarle a la Q3, de manera burlesca e irrespetuosa, que qué amiguitos eran los que tenía, que no debiera estar al frente de la Comisión, ya que no hacía nada, excepto proteger al Gobernador, puesto que desde la presentación de la queja en 2013, solicitaron que la misma fuera en contra del Ejecutivo del Estado y se le emitiera la recomendación correspondiente, pero no fue así, por otra parte señala dicha persona que solicita de esta Comisión, se hagan pronunciamientos directos y públicos (hacia el Gobernador), en el sentido de que resuelva el problema del servicio médico de los trabajadores al servicio de la educación y que inclusive, personal de este organismo defensor de los derechos humanos debiera estar





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

haciendo acto de presencia en el plantón que tienen afuera de Palacio de Gobierno, a lo que se le aclara que no es posible acceder a lo solicitado, lo anterior en virtud de que los pronunciamientos que hace la Comisión, son a través de sus resoluciones hacia los superiores jerárquicos, que si es su deseo presentar alguna queja por actos que no estén contenidos en el expediente del cual deriva la recomendación 116/2014, con todo gusto se le daría seguimiento, a lo que no hubo respuesta alguna. En otro comentario que realiza el Q1, este refiere que la Comisión no tenía por qué haber emitido la recomendación al Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Sección 38, ya que estos son nombrados por el Sindicato, que por ello, en todo caso, insiste, tiene que ser emitida al Gobernador del Estado, momento en el que interrumpe la E1, para señalar que la Comisión tiene un presupuesto de trescientos millones de pesos y que bien sería bueno que el personal que labora en ella desempeñara sus funciones como debe ser, a lo que el VG, solo le aclara que no es así, que el presupuesto es mucho menor, señalando la Q3 que al margen del presupuesto se debe desempeñar la función designada, respondiéndole el VG que efectivamente es así, sin embargo, se tiene que hacer sólo con los recursos autorizados. Por su parte, el Q4, señala que el problema ya es viejo y que la Comisión no toma cartas en el asunto, en tanto que se siguen violentando los derechos humanos de los usuarios del servicio médico del magisterio, refiriéndole el VG, que la Comisión ha actuado en todas las solicitudes de intervención en torno al problema de desabasto de medicamentos e insumos atribuidos al servicio médico de los trabajadores de la educación, que precisamente se emitió la recomendación número 116/2014 y la 1/2016, derivada del expediente a que los comparecientes hacen alusión, aunada a ella se han emitido otras dos recomendaciones por los mismos motivos, interrumpe el Q4 para referir que inclusive ya había fallecido un compañero de ellos ante la falta de medicamento, ante tal aseveración, el Visitador General le precisa que, por instrucciones del Presidente de la Comisión ya se había iniciado de oficio la investigación correspondiente, infiriéndole si había otro caso más que quisiera plantear, recibiendo por respuesta que cuántos muertos más tendría que haber para tomar cartas en el asunto, aclarándosele que no era en ese sentido la pregunta, sino, que si tenían algún otro caso concreto que poner sobre la mesa, con todo gusto se atendería. Por su parte, el Q9, señala que la Comisión no cumple con sus funciones, que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

en el caso concreto que les atañe, se violentan flagrantemente los derechos humanos, no de una persona, ni de cien o de mil, sino de veinticuatro mil maestros derechohabientes del servicio médico de la educación, así como de sus beneficiarios (familiares), que se violenta el máspreciado derecho humano como lo es el de la protección a la salud, a la vez comenta que está de acuerdo con sus compañeros al aseverar que nadie hace caso a las recomendaciones que emite la Comisión, que su titular debe ejercer su función, sin proteger intereses de funcionarios, señalándole el VG que, efectivamente, faltan facultades a la Comisión para exigir el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas. Por último señalan los comparecientes que por el momento se retiran ya que prefieren estar al frente del plantón y que si levantaba alguna acta de lo manifestado, se las hicieran llegar al lugar en el cual se estaban manifestando, para estampar su firma, cuando esto acontece, es decir, cuando se disponen a retirarse, se regresa la E1, solo para externarnos que por ella comíamos y que por ello debiéramos realizar nuestra función de manera imparcial y honesta. Siendo todo cuanto se hace constar.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los quejosos Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12 y Q13, fueron objeto de violación a su derecho a la protección a la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, atribuibles a servidores públicos del Servicio Médico de la Clínica del Magisterio, Sección 38 de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” al existir elementos de convicción suficientes para determinar que existe desabasto en el suministro de medicamentos a los derechohabientes del servicio de salud señalado, con lo que se incurrió en una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, al incurrir en actos que causaron deficiencia de ese servicio público y, en consecuencia, en violación a los derechos humanos de los quejosos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes” **IV.- OBSERVACIONES**

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar el concepto de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por servidores públicos de la Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la trasgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud, en su modalidad de Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por dependencias del Sector Salud, cuya denotación se describe a continuación:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud.
2. Por parte del personal encargado de brindarlo.
3. Que afecte los derechos de cualquier persona.

Así las cosas, de las constancias de autos se acredita plenamente que servidores públicos Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dependencia del Sector Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, violentaron los derechos humanos de los quejosos, antes mencionados, al incurrir en actos que causaron deficiencia de un servicio público de salud, afectando los derechos de los quejosos.

En primer lugar, es menester dejar asentado que este organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Ahora bien y antes de entrar al estudio del concepto de violación antes descrito, resulta importante conceptualizar el concepto de salud, siendo así que la Organización Mundial de la Salud señala que:

“La salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades y el logro del grado más alto posible de salud, es un objetivo social de la mayor importancia”.

Luego entonces, la salud es un bien vital, que además de ser un bien biológico para que el individuo pueda desarrollarse de manera armónica física y mentalmente, también es un bien social y cultural imprescindible para la convivencia humana en la sociedad.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

La salud como bien fundamental en el sistema de valores de nuestra sociedad, representa un derecho social que el Estado se encuentra obligado a garantizar y proteger, procurando la salud integral de todos los habitantes.

Ahora bien y como ya quedó descrito en el apartado correspondiente, el 15 de enero de 2013, se recibió, en la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito de queja suscrito por Q1 y otros, en la cual citaron ciertas violaciones a sus derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Clínica Hospital del Magisterio Sección 38 “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado”, consistentes en: la existencia de un cobro adicional del 10% sobre medicamentos recetados, un cobro y pago de aportaciones en exceso, cobro y pago de aportaciones extraordinarias por Seguro Médico de Protección Familiar a asegurados y pensionados, cobro y pago de porcentajes extra sobre servicios adicionales, otorgamiento discrecional a solo uno de los ascendientes de los trabajadores, aun y cuando no tenga cónyuge o ascendientes, disminuidos derechos a los hijos, así como un desabasto general de medicamentos en la farmacia del hospital.

Así mismo, el 19 de junio de 2013, ante la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, el Q13, presentó escrito de queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Clínica Hospital del Magisterio Sección 38 “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad (en lo subsecuente, Clínica del Magisterio), señalando principalmente el desbaste generalizado de medicamentos en la referida institución hospitalaria.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2013, se dictó auto de acumulación de los expedientes de mérito, tomando en consideración la identidad de los hechos materia de ambas quejas, así como de la autoridad a quien se le atribuyen los mismos.

Teniendo en cuenta lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 21 de enero de 2013 se solicitó al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, A3,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

Director de la Clínica del Magisterio, para que, en el plazo de 15 días naturales rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolían los quejosos, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el informe solicitado.

Así también, el 28 de junio y 08 de julio, ambos de 2013 se solicitó al Director del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación de la Clínica del Magisterio y al A3, Director de la Clínica del Magisterio, respectivamente, para que en el plazo de 5 días rindieran un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta por el Q13 en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía el quejoso.

Luego de dichas solicitudes de información, fueron contestadas el 28 de enero de 2013 y 16 de julio de 2013, signados ambos por el Consejo de Administración del Servicio Médico de la Clínica del Magisterio Sección 38. Posteriormente, el 26 de febrero de 2013 se presentó escrito del quejoso Q1, en el que desahoga el informe rendido por la autoridad.

El 28 de febrero de 2013 se solicitó al A1, a fin de que en un término de 5 días exhibiera copia certificada de los Convenios que se suscriben entre el Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, por una parte, y las instituciones aportantes, así como un ejemplar de la Ley Orgánica o Reglamento del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, así como formatos en donde se contenga la información de los planes de protección familiar, además de copia certificada de los acuerdos de la Junta de Consejo que prevean los apoyos económicos por servicios adicionales como servicios dentales, rayos x, lentes, et y un informe en el que se detalle la periodicidad con que se surten los medicamentos que se proporcionan a los derechohabientes, solicitud de información que fue contestada el 5 de marzo de 2013 y en el que se presentó la documentación solicitada por esta Comisión de los Derechos Humanos; sin embargo al no exhibir el convenio en el que se establece la aportación del 3% de los trabajadores por ser este propiedad de la Sección 38 y no del Servicio Médico y no contar con el mismo, se solicitó, en vía de colaboración, al A2, Secretario General de la Sección





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

38 del SNTE en el Estado, el cual fue presentado en esta Comisión de los Derechos Humanos el 23 de abril de 2013.

Finalmente el 21 de mayo de 2013, se levantó acta circunstanciada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión y en la que se hacen constar la falta de medicamentos en la Clínica del Magisterio Sección 38.

- Respecto al primer punto de queja, referente al cobro y pago obligatorio de los medicamentos que son recetados por los médicos de la Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado”, que deben realizar los asegurados y sus beneficiarios de un 10% del valor de éstos, mismo que se aplicó a partir desde el 16 de junio de 2012, dicho hecho no resulta violatorio de los derechos humanos de los quejosos y, en consecuencia, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

Lo anterior es así, en atención a que del contenido de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación de Coahuila, vigente al momento de los hechos de la queja, no se desprende que los medicamentos deban de otorgarse de manera gratuita a los derechohabientes, sino que, por el contrario, el artículo 4º establece que, para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, se establece como obligatorio el auxilio económico, entre otros, en el aspecto de adquisición de medicinas, más no que sea completamente gratuito, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 4º.- Para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, se establece como obligatorio el auxilio económico en los siguientes aspectos:

II.- Adquisición de medicinas;

Por lo que, derivado de lo anterior, el cobro y pago de los medicamentos que son recetados por los médicos de la Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado”, y que deben realizar los asegurados y sus beneficiarios respecto de un 10% del valor de los medicamentos, es una obligación que tienen que cumplir y que encuentra su fundamento en el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

precepto legal mencionado y, con ello, la circunstancia relativa al pago que se debe realizar por el aludido porcentaje no resulta violatorio de los derechos humanos de los quejosos, en atención a que, como se dijo, la normatividad señalada no establece que la adquisición de medicinas tenga que ser gratuita.

También manifestaron los quejosos que a partir del 16 de junio de 2012, la Clínica del Magisterio, comenzó a cobrar el 10% del valor de los medicamentos, que arbitrariamente asignó el Consejo de Administración del Servicio Médico, sin ningún fundamento legal ni constitucional, violando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, de derecho a la protección de la salud, y del derecho a la seguridad social, al constituir pagos adicionales a las aportaciones que les descuentan, vía nómina, conforme a la Ley del Servicio Médico vigente. En relación con este planteamiento, la autoridad responsable informó mediante oficio ---/2013, de 31 de enero de 2013, textualmente lo siguiente:

“.....en nuestro sistema de salud al prescribir un medicamento alguno de nuestros médicos y surtirlo en nuestra farmacias, el Servicio, Médico participa absorbiendo el 90% del costo del mismo sobre el precio público y el derechohabiente como es el caso del Q1 solo les corresponde pagar el 10% restante.....”

Para corroborar lo anterior, se remitió a esta Comisión de los Derechos Humanos, copia del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, celebrada el 31 de agosto de 2012, la cual fue suscrita por los integrantes del Consejo de Administración del Servicio Médico, documento en el cual menciona textualmente lo siguiente:

“.....Así como también expresa las medidas tomadas para fortalecer el Servicio Médico como lo son: el cobro del 10% de medicamentos.....”

Lo anterior respalda lo señalado por la autoridad en el informe referido.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

Es menester señalar los artículos 13 y 35 fracción XII de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, que textualmente refieren lo siguiente:

"ARTICULO 13.- Las prestaciones que otorga esta Ley se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico, las que se dispensarán con trato igual de carácter general a los trabajadores y a sus beneficiarios, prohibiéndose expresamente, hacer concesiones especiales que impliquen trato discriminatorio."

"ARTICULO 35.- Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

XII.- Fijar, de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico y en consulta con el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, el monto de las prestaciones que se den a los derecho-habientes y beneficiarios, pudiendo aumentar o disminuir las mismas en relación con el estado económico que guarde el Servicio Médico;"

En primer término, el artículo 4 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación de Coahuila, vigente al momento de los hechos de la queja, no establece que los medicamentos deban de otorgarse de manera gratuita a los derechohabientes, según se expuso anteriormente y el hecho de establecer un porcentaje que se tenga que cubrir por ese concepto, no violenta ningún derecho humano de los quejosos y, por otro lado, el hecho de que el Consejo de Administración establezca un porcentaje, contrario a lo que sostienen aquéllos, sí cuenta con fundamento para ello, establecida en el artículo 35 fracción XII de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, relativo a que es facultad y obligación del Consejo de Administración fijar, de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico y en consulta con el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, el monto de las prestaciones que se den a los derechohabientes y beneficiarios, pudiendo aumentar o disminuir las mismas en relación con el estado económico que guarde el Servicio Médico; en tal sentido, el que el Consejo de Administración determinara un porcentaje para la adquisición de medicinas es una facultad y obligación a su cargo, pudiendo aumentarlos o disminuirlos, en relación con el estado económico que guarde el Servicio Médico, según el precepto de la ley citada.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

Por lo tanto, sí existe fundamento legal para fijar el cobro a los derechohabientes, del 10% del valor de los medicamentos prescritos, pues dicha facultad le corresponde al Consejo de Administración en consulta con el Comité Ejecutivo del Sindicato Estatal de los Trabajadores de la Educación, por lo que, si se toma en cuenta que dicha organización sindical representa a los trabajadores, los mismos, estuvieron de acuerdo en la realización de estos cobros y porcentajes, motivo por el cual, ningún derecho humano se les ha violentado y, en consecuencia, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto, máxime si se considera que la obligación de efectuar el pago por la adquisición de medicinas, en el porcentaje citado, no constituye pago adicional a las aportaciones que les descuentan, vía nómina, conforme a la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila vigente al momento de los hechos materia de la queja, sino que son diversos dada la naturaleza de los aspectos que brinda la institución hospitalaria, ciertamente, uno para la adquisición de medicamentos y, los demás, para la atención médica establecidos en el artículo 4, fracciones I.- a IX.-, de la citada ley.

- Respecto al segundo punto de la queja, referente al cobro y pago obligatorio e ilegal de aportaciones en exceso a las establecidas en la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, de un 0.5% del sueldo de los trabajadores, de un 3% de su percepción a los pensionados, y de un 16.25% a los beneficiarios de los pensionados por parte del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, establecida sin fundamento y contraviniendo lo establecido en la Ley del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, lo que según los quejosos, viola su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, su derecho a la protección a la salud y a la seguridad social, dicho punto no resulta violatorio de sus derechos humanos y, en consecuencia, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto. En tal sentido, la autoridad responsable informó lo siguiente:

".....se refieren a las aportaciones que debe realizar el patrón y el trabajador para tener derecho al Servicio Médico, mismas que están consideradas en la Ley del Organismo y en los Convenios que se firman con las Instituciones aportantes"





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

Para acreditar sus manifestaciones, se remitió a esta Comisión de los Derechos Humanos, copia del Convenio celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila y la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de 17 de enero de 1972, para dar solución al pliego de peticiones de 17 de enero de 1970 en donde se autoriza el porcentaje de cuota para cubrir el Servicio Médico y de Pensiones, correspondiente al 3% mensual de los sueldos que perciben los trabajadores, según se desprende del apartado II, cláusula décima, documento que, en copia simple, fue aportado, en vía de colaboración, por parte del Comité Ejecutivo Seccional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 38.

Para determinar si ese porcentaje de cuota que aportan los trabajadores para cubrir el servicio médico, correspondiente al 3% mensual de los sueldos que perciben los trabajadores para cubrir el servicio médico y de pensiones, resulta violatorio o no de sus derechos humanos, lo que la autoridad fundamenta en el apartado II, cláusula décima del Convenio celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila y la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de 17 de enero de 1972, para dar solución al pliego de peticiones de 17 de enero de 1970, el artículo 18 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, vigente al momento en que se presentaron las quejas, textualmente establecía lo siguiente:

"Artículo 18.- El patrimonio del servicio médico se constituye de la siguiente manera:

I.-

II.-

III.- Por la contribución mensual de los trabajadores de una cantidad igual a la aportada por las entidades y organismos en que presten sus servicios, equivalentes al dos y medio por ciento del sueldo base que perciban.

De conformidad con lo anterior, la contribución mensual de los trabajadores equivalente al 2.5% del sueldo que perciban, a que se refiere el citado precepto legal, está destinada para constituir el patrimonio del servicio médico, supuesto diverso al que señalan los quejosos en el inciso b).- de su escrito de queja, al referir que se cobra y paga obligatoria e ilegalmente aportaciones en exceso a las establecidas en la ley del servicio médico, pues el 3% de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

aportación que se les descuenta, según el concepto de su recibo de nómina, es por cuota al servicio médico y al no establecerse en la ley, el porcentaje que se les deba descontar por ese concepto, aplica el apartado II, cláusula novena, del Convenio celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila y la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de 17 de enero de 1972, para dar solución al pliego de peticiones de 17 de enero de 1970, en donde se establece que a partir del 1 de enero de 1970, los trabajadores aportarán lo siguiente:

NOVENA.- A partir del 1º. de enero de 1970, el Gobierno del Estado, los Municipios y la Universidad de Coahuila, aportarán el 2.75% (DOS TRES CUARTOS POR CIENTO) mensual de los sueldos que perciben los trabajadores de la educación protegidos por la Ley respectiva para el Servicio Médico de los mismos. Por su parte los trabajadores aportarán un 2.75% (DOS TRES CUARTOS POR CIENTO) mensual de los sueldos que perciben para el mismo fin. A partir del 1o. de enero de 1972, el Gobierno del Estado, los Municipios y la Universidad de Coahuila, aportarán el 3.% (TRES POR CIENTO) mensual de los sueldos que perciben los propios trabajadores y éstos a su vez aportarán un 3% (TRES POR CIENTO) mensual de los mismos sueldos, para el expresado fin.

De conformidad con todo lo anterior, el porcentaje que se les descuenta a los trabajadores para el servicio médico, en concepto de aportación de un 3% (tres por ciento), misma que realizan a partir del 1 de enero de 1972, *per se* no resulta violatorio de los derechos humanos de los quejosos, considerando que existe la obligación de efectuar los descuentos tanto constituir el patrimonio del servicio médico como para el servicio médico de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 18, fracción III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila para constituir el patrimonio del servicio médico, como el apartado II, cláusula novena, del Convenio celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila y la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de 17 de enero de 1972, para dar solución al pliego de peticiones de 17 de enero de 1970, respectivamente y este último porcentaje establecido del 3% que deben aportar para ese concepto, no resulta violatorio de los derechos humanos de los quejosos, puesto que es lo que, efectivamente, se les descuenta.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

No se omite mencionar que, con independencia de que la aportación del 3% que deben realizar los trabajadores para su servicio médico, establecida en el convenio precitado, el artículo 35, fracción XII de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, vigente al momento de los hechos materia de la queja, refería textualmente lo siguiente:

"Artículo 35.- Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

I.- a XI.-

XII.- Fijar, de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico y, en consulta con el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, el monto de las prestaciones que se den a los derechohabientes y beneficiarios, pudiendo aumentar o disminuir las mismas en relación con el estado económico que guarda el Servicio Médico.

Lo anterior, fue materia del Convenio de 9 de mayo de 1970, que fijó ese porcentaje del 3% aportación para tener derecho al servicio médico del que se duelen los quejosos y del que mencionan se les realiza o cobra en exceso; sin embargo, ese porcentaje no aplica para el supuesto que alegan, pues, como ya se dijo, aplica para ser destinado al patrimonio del servicio médico y no para tener derecho al mismo, por lo cual, no se violenta en forma alguna el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los usuarios y, con ello no ha lugar a emitir Recomendación al respecto, además de que, como ya se dijo, el descuento que se realiza a los trabajadores para el servicio médico, en concepto de aportación de un 3% (tres por ciento), tiene su fundamento en el apartado II, cláusula novena, del Convenio celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila y la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de 17 de enero de 1972, para dar solución al pliego de peticiones de 17 de enero de 1970, y ello no resulta violatorio de los derechos humanos de los quejosos.

No se omite mencionar, que de acuerdo a los preceptos legales antes referidos, compete al Consejo de Administración del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, en ejercicio de la referida atribución, determinar al respecto y, en su caso,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

aumentarlas o disminuirlas sin que, como se dijo, las mismas resulten violatorias de los derechos humanos de los quejosos.

De lo expuesto, no puede establecerse que las cantidades descontadas sean aplicados en forma ilegal, mucho menos que el descuento violente el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, si bien dicha disposición establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, también lo es que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y, en tal sentido, la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, reglamenta los términos y condiciones en que se garantiza el derecho a la protección de la salud de los trabajadores de la educación y, en ese sentido, queda de manifiesto, como ya se precisó, que por el descuento del 3% tiene su sustento en el convenio de 9 de mayo de 1970, sin embargo, por lo que hace al incremento del 16.25 % a los beneficiarios de los pensionados, no se cuenta con las evidencias tendientes a acreditar el dicho del quejoso, pues no aporta las documentales que así lo avalen.

- Respecto del tercer punto de queja, referente al cobro y pago de aportaciones extraordinarias por concepto de los llamados Seguro Médico de Protección Familiar y Seguro Médico de Protección Familiar Integral a los asegurados y pensionados, dicho hecho no resulta violatorio de los derechos humanos de los quejosos y, en consecuencia, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto, informando la autoridad lo siguiente:

".....que dichos planes son contratados por los derechohabientes de forma voluntaria, para lo cual el mismo debe contratar y autorizar sus descuentos si así es su deseo para gozar de los beneficios que otorgan dichos planes (no son obligatorios)....."

Para acreditar lo anterior, se aportan dos folletos en los cuales ampliamente se describe lo que implica este plan de protección, en los cuales, en el apartado de Normatividad, Condiciones Generales establece lo siguiente:

"Punto 1. Tendrán derecho al "Plan de Protección Médico Familiar" (en lo sucesivo se le denominará "plan"), el Trabajador que aporte la cantidad de \$104.00 (ciento cuatro pesos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

00/100 MN), además sus beneficiarios que estén registrados y vigentes en la base de datos del departamento de Afiliación del servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, mediante la autorización por escrito del trabajador y estar al corriente con el pago de la prima quincenal que establece este "Plan"...

Punto 4. Todo trabajador que se inscriba en el "Plan" queda obligado a aportar el monto de una prima quincenal por un valor de \$104.00 (ciento cuatro pesos 00/100 mn) y serán deducidos por nómina.

Punto 15. El período para inscribirse a este "Plan" es a partir de la difusión del mismo y hasta el 15 de junio de 2012”

Así también en el segundo folleto presentado, en su apartado de Normatividad y Condiciones generales manifiesta que:

"Punto 13. Para contratar el "Plan Integral" es requisito indispensable llenar el formato correspondiente."

De lo anterior, el derecho a disfrutar los beneficios de los citados planes los tendrán los usuarios que aporten una cantidad de dinero establecida, además que se deberá llenar y firmar el formato de solicitud por parte del trabajador, estableciendo además de esto, un plazo máximo para la contratación de los planes, por lo cual y al no existir evidencia que demuestre que dichos planes son de carácter obligatorio para los derechohabientes y beneficiarios del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, no se actualiza una violación a sus Derechos Humanos.

Lo anterior considerando que los planes a contratarse son en forma voluntaria, no obligatoria, lo que implica que los interesados autoricen su descuento para gozar de los beneficios de los planes, lo que se contiene en los folletos aportados por la autoridad señalada como responsable que establece, como requisitos, que el trabajador aporte determinada cantidad mediante descuento por nómina, que los beneficiarios estén registrados y vigentes en la base de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

datos del departamento de afiliación del servicio médico y estar al corriente en el pago de primas quincenales, llenar formato correspondiente.

En tal sentido, los folletos que la autoridad aportó en los cuales se describen los términos y condiciones en que operan los planes de protección médico familiar y médico familiar integral a los activos, jubilados y pensionados, mismos que obran en el expediente, son documentos que contienen manifestaciones unilaterales de voluntad no recepticias, que sólo generan obligación para quien realizó esa manifestación de voluntad para el supuesto de que la persona o personas a quienes están dirigidas lo acepten, considerando que a que a través de esos documentos la autoridad externa su voluntad, sancionada por la ley, de cumplir lo que ofrezca para el caso de que alguien lo acepte, lo que implica, para quien formula el ofrecimiento, la obligación de cumplir una prestación de carácter patrimonial, a favor de la persona o personas que lo acepten, mediante el ofrecimiento realizado a través de esos folletos, lo que valida que el cobro y pago de aportaciones por concepto de los Seguro Médico de Protección Familiar y Seguro Médico de Protección Familiar Integral a los asegurados y pensionados no es obligatorio sino voluntario.

Dicho lo anterior, la declaración unilateral de la voluntad implica una fuente de derecho personal y de una obligación que se actualiza a partir de la manifestación de voluntad del sujeto pasivo (autoridad señalada como responsable) la cual se obliga a cumplir con una prestación al sujeto activo, que no se encuentra individualmente determinado al momento del nacimiento de determinado derecho.

Al efecto, el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la oferta hecha mediante declaración unilateral de voluntad para obligarse a favor de personas indeterminadas, obliga al oferente a celebrar el negocio jurídico de acuerdo con lo ofrecido, a menos que la oferta haya sido revocada.

Así las cosas, no se acredita que los planes de Protección Familiar e Integral, los cuales se publicitan en los folletos informativos, anexos en autos del expediente que se resuelve, sea impuestos de manera obligatoria, sino, por el contrario, estos son contratados por los derechohabientes en forma voluntaria para lo cual el mismo debe contratar y autorizar sus descuentos, si así es su deseo para gozar de los beneficios que otorgan dichos planes.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

- Respecto del cuarto punto de queja, referente al cobro y pago de porcentajes adicionales del costo de los servicios dentales, de rayos X, de lentes, de hospitalización, de laboratorio, servicios subrogados, cuota quirúrgica y, en general, de todos los servicios, por parte del organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, dicho hecho no resulta violatorio de los derechos humanos de los quejosos y, en consecuencia, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto, informando la autoridad lo siguiente:

"En cuanto a los cobros de porcentajes adicionales a los costos de servicios dentales, rayos X, lentes, hospitalización, et, nos permitimos aclarar que no son adicionales, que del costo de precio público el Servicio Médico absorbe un porcentaje de estos al hacer uso de los diferentes servicios, y el derechohabiente y sus beneficiarios aportan diferentes porcentajes, esto establecidos por el Consejo de Administración, amparado o fundamentado en el artículo 4º de la Ley del propio Organismo que la letra dice:

Artículo 4º.- *Para ayudar a los trabajadores y sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, se establece como obligatorio el **auxilio económico** en los siguientes aspectos:*

Consulta externa e interna, adquisición de medicinas, servicios quirúrgicos, hospitalización, obstetricia, servicio de laboratorio, servicios especiales, servicio dental, adquisición de cristales para lentes.

Por lo anterior se aclara que solo se da un auxilio económico, no se otorga el servicio totalmente gratuito, dichos porcentajes están establecidos por acuerdo, en Junta de Consejo....."

De lo anterior, cabe señalar que la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación de Coahuila, vigente al momento de los hechos de la queja, no se desprende que se tengan que realizar el cobro y pago, en forma adicional, del costo de los servicios dentales, de rayos X, de lentes, de hospitalización, de laboratorio, servicios subrogados, cuota quirúrgica y, en general, de todos los servicios de la citada institución médica, sino que, por el contrario, el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

artículo 4º establece que, para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, se establece como obligatorio el auxilio económico, entre otros, en el aspecto de servicios dentales, rayos X, lentes, hospitalización, laboratorio, servicios subrogados, cuota quirúrgica y, en general, de todos los servicios de la citada institución médica y el artículo 35, que establecen las facultades y obligaciones del Consejo de Administración de los Comisarios y de los Comités Auxiliares, preceptos que textualmente establecen lo siguiente:

“Artículo 4º.- Para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, se establece como obligatorio el auxilio económico en los siguientes aspectos:

I.- Consulta externa o interna;

II.- Adquisición de medicinas;

III.- Servicio quirúrgico;

IV.- Hospitalización;

V.- Obstetricia;

VI.- Servicio de laboratorio;

VII.- Servicios especiales;

VIII.- Servicio dental;

IX.- Adquisición de cristales para lentes.”

“ARTÍCULO 35º.- Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

I al XI.-

XII.- Fijar, de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico y en consulta con el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, el monto de las prestaciones que se den a los derechohabientes y beneficiarios, pudiendo aumentar o disminuir las mismas en relación con el estado económico que guarde el Servicio Médico;

.....”

Derivado de lo anterior, el cobro y pago de los aspectos a que se refieren los quejosos, contenidos en el artículo 4 de la citada ley del servicio médico, es una obligación que tienen que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

cumplir y que encuentra su fundamento en el precepto legal mencionado y en el artículo 35 de la misma normatividad, no sin pasar por alto que los quejosos se duelen de un cobro y pago de porcentajes adicionales del costo de los citados aspectos, sin precisar la forma y términos en que consideren que se les cobra y pagan porcentajes adicionales por ello; en tal sentido, la circunstancia relativa al pago que tienen la obligación de realizar no resulta violatorio de los derechos humanos de los quejosos.

Cabe señalar que los quejosos refieren que ese cobro y pago de porcentajes adicionales se realiza sin ningún fundamento constitucional y legal, sin embargo, al respecto, como se dijo, aplican los artículos 4 y 35 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación de Coahuila, vigente al momento de los hechos de la queja, anteriormente transcritos y, además, se remitió copia del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, celebrada a las diez (10:00) horas del día dieciocho (18) de marzo del año dos mil nueve (2009), en el punto 7.2 de la orden del día referente a la aplicación de los costos a cubrir de derechohabientes y beneficiarios de Servicios Subrogados, menciona textualmente lo siguiente:

"El A1 expresa, realiza y pone a consideración la propuesta de dicha aplicación de descuentos, por lo que el P. A4 pregunta el porqué de dichos montos, expresando el A1 que esto es lo que se fundamenta en la Ley del Servicio Médico en el artículo 4º que a la letra dice.....

Este auxilio económico se brinda a través de los Servicios Subrogados y Costo de Prestaciones.

Se propone para su autorización al Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, haciendo mención que estos porcentajes se han venido aplicando históricamente, anexando al presente la tabla de porcentajes."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

A dicha acta se anexa una tabla de porcentajes de costos para los derechohabientes y beneficiarios que se aplican, misma que fue suscrita por el Consejo de Administración del Servicio Médico.

Por lo cual, en lo que respecta a este hecho del que se duelen los quejosos, resulta una facultad del Consejo de Administración, encontrando el fundamento legal en la precitada ley, el imponer un costo de servicios otorgados, por existir el auxilio económico, como ayuda a los trabajadores y sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades y, en consecuencia, no se actualiza una violación a los derechos humanos de los quejosos y, con ello, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

De lo anterior, el hecho de que el Consejo de Administración establezca un porcentaje, contrario a lo que sostienen aquéllos, sí cuenta con fundamento para ello, establecida en el artículo 35 fracción XII de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, relativo a que es facultad y obligación del Consejo de Administración fijar, de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico y en consulta con el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, el monto de las prestaciones que se den a los derechohabientes y beneficiarios, pudiendo aumentar o disminuir las mismas en relación con el estado económico que guarde el Servicio Médico; en tal sentido, el que el Consejo de Administración determinara un porcentaje para los aspectos contenidos en el artículo 4 de la ley es una facultad y obligación a su cargo, pudiendo aumentarlos o disminuirlos, en relación con el estado económico que guarde el Servicio Médico, según el precepto de la ley citada.

Por lo tanto, sí existe fundamento legal para fijar el cobro a los derechohabientes, de los aspectos contenidos en el artículo 4 de la ley precitada, pues dicha facultad le corresponde al Consejo de Administración en consulta con el Comité Ejecutivo del Sindicato Estatal de los Trabajadores de la Educación, por lo que, si se toma en cuenta que dicha organización sindical representa a los trabajadores, los mismos, estuvieron de acuerdo en la realización de estos cobros y porcentajes, motivo por el cual, ningún derecho humano se les ha violentado y, en consecuencia, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

- En cuanto al quinto punto de los hechos manifestados por los quejosos en su escrito, por lo que respecta al desabasto de medicamentos, que ocasiona un grave perjuicio de los derechohabientes y en mayor gravedad de quienes se encuentran hospitalizados o en tratamientos por padecimientos crónico degenerativos, la autoridad responsable manifestó en el primer informe que remitió a esta Comisión de los Derechos Humanos, lo siguiente:

"el Q1 no ha hecho uso de nuestro servicio desde el 25 de octubre de 2010, por lo cual no puede manejar el desabasto si a la fecha no ha hecho uso de nuestras consultas y servicio de farmacias".

Sin embargo, la queja no fue presentada de manera individual por el Q1, sino por un grupo de personas que refieren se han visto afectados en sus derechos de protección a la salud de diferentes maneras, por lo cual en el informe, no se pronuncian sobre el hecho de que exista o no un desabasto de medicamento, sino que solamente niegan que la persona antes referida, pueda tener conocimiento de este hecho, ya que no ha sido usuario del servicio en un plazo de tiempo considerable.

Es por tanto que, ante la falta de información respecto de ese punto, se solicitó se informara a este organismo público autónomo sobre la periodicidad con que se surten los medicamentos y todos aquellos documentos que sustenten su dicho, además del procedimiento que se sigue en caso de que al momento de que un paciente lo solicite y no se cuente con el medicamento necesario, para asegurar así el acceso al medicamento y protección a su salud.

Por lo anterior, la autoridad presentó un segundo informe, en el cual manifestó lo siguiente:

"La conformación del cuadro básico de medicamentos se realiza a través del Consejo Médico Consultivo, conformado por los Directores Médicos de las Clínicas Regionales pertenecientes al Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación y un grupo de Médicos Especialistas de las diferentes áreas médicas. Este cuadro básico se adquiere a





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

través de lo que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ella participan diferentes Laboratorios y Mayoristas de medicamentos a los cuales se le asignan diferentes partidas de acuerdo a Calidad y Precio, es importante señalar que los precios de medicamentos los establece la Comisión Negociadora de precios a nivel nacional dicha comisión es quien regula los precios máximos al público.

Los pedidos de medicamento se realizan de acuerdo a contrato que resultan del proceso de licitación con cada proveedor los cuales se entregaran en forma quincenal a nuestra Institución, después de recibirlos se distribuyen a las diferentes farmacias pertenecientes al Servicio Médico de acuerdo a historial de consumos mínimos, máximos y promedios, de ahí se entregan a los derechohabientes de acuerdo a la prescripción médica, los proveedores que incumplen en el surtido se les penaliza de acuerdo a la ley, y se consiguen los faltantes con otros mayoristas. De no encontrarse, se solicita al médico buscar otra opción para el tratamiento del padecimiento. De no encontrarse el medicamento en el momento que el paciente lo solicita se emite un vale electrónico, el cual deberá surtirse en un tiempo de 48 horas, los medicamentos que requieren por el servicio de urgencias y hospitalización se compran por los administradores de farmacia en forma inmediata, de tal manera que no se perjudique la salud de nuestros usuarios”.

De la misma forma, el Q13, presentó queja por el mismo hecho de desabasto de medicamento por parte del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Clínica del Magisterio, lo cual sustenta el dicho de los quejosos, misma que se acumuló a la queja que se analiza en este momento.

Por lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos para tomar una determinación sobre este punto, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se constituyó en las instalaciones de la Clínica del Magisterio, para entrevistarse con derechohabientes que se encontraban en ese momento, los cuales hayan acudido a consulta y al momento de surtir los medicamentos que les fueron prescritos, estos hayan sido obtenidos en los términos señalados en las respectivas recetas médicas.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

En primera instancia, se realizó una entrevista con una persona del sexo femenino, la cual refiere padecer diabetes, la cual manifestó que es muy frecuente que cuando acude a la farmacia a surtir los medicamentos que le prescribe su médico tratante, sólo le llegan a surtir una parte de ellos, por lo cual, le resulta necesario conseguirlos por su cuenta en otra farmacia, sin que la institución médica le reembolse los gastos generados por dichos medicamentos. Después de dicha entrevista, otra persona del sexo femenino, quien refirió ser diabética e hipertensa, manifestó que desde el mes de octubre que no le surten dos medicamentos necesarios para el tratamiento de sus enfermedades crónicas, por lo que se ve en la necesidad de conseguirlos en otro lugar.

Contando con otros tres testimonios de personas usuarias del servicio médico, los cuales contestaron en el mismo sentido, que el medicamento que se les receta no les es entregado por farmacia en la cantidad y la presentación que debiera ser.

Por ello, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza advierte que la problemática que se genera con la falta de abastecimiento de medicamentos y el consecuente surtimiento deficiente o nulo de las recetas, entraña de manera incuestionable una violación al derecho humano a la protección de la salud y, a futuro, un problema social de alcances incalculables.

De lo anterior, se ha podido observar con el análisis de las evidencias, como argumentos justificativos del deficiente o nulo surtimiento de las recetas, que no ha existido una negativa a surtir el medicamento, sino que lo que sucede es que no se encuentran en la farmacia por falta de abastecimiento, toda vez que existe un desabasto generalizado, o bien, que hay una demanda mayor a la cantidad autorizada. En tal sentido, el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud; la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, los que se definen en sus artículos 23, 24, 27 Fr VIII y 33, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 23. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.*

ARTÍCULO 24. *Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:*

- I. De atención médica;*
- II. De salud pública, y*
- III. De asistencia social.*

ARTÍCULO 27. *Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:*

I-VII

VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

...

ARTÍCULO 33. *Las actividades de atención médica son:*

...

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

...

En relación con lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el surtimiento de medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades por las dependencias y entidades que prestan servicios de salud, se encuentra comprendido dentro de la garantía individual que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo; en efecto, el Tribunal Pleno, en sesión privada del 29 de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

febrero de 2000, aprobó la tesis aislada XIX/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. época, tomo XI, marzo de 2000, a fojas 112, la cual es del tenor literal siguiente:

"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTIA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.

*La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o.; 23; 24, fracción I; 27, fracciones III y VIII; 28; 29, y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, **el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues***





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.

En el mismo sentido que los artículos citados contemplan el derecho a la protección de la salud, lo hace el artículo 9.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Así como los artículos 9, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en términos generales indican que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y, en especial, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

“ARTÍCULO 9 .Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

ARTÍCULO 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

Así mismo, se establece en la Ley General de Salud:

“Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”

“Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;”*

“Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.....”

“Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general;*
- II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;*
- III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y*
- IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la lucha contra la diabetes"

CAPITULO III

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

"Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios."

"Artículo 36.- Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y a los convenios de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas."

.....

.....

.....

Se eximirá del cobro de las cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos, a todo menor a partir de su nacimiento hasta cinco años cumplidos, que no sea beneficiario o derechohabiente de alguna institución del sector salud. Para el cumplimiento de esta disposición, será requisito indispensable que la familia solicitante se encuentre en un nivel de ingreso correspondiente a los tres últimos deciles establecidos por la Secretaría de Salud."

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece el derecho a la preservación de la salud, establecido en el artículo XI:

"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de que los Estados firmantes deberán crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, por tal motivo es obligación del Estado Mexicano garantizar que en todo el país se cuente con instalaciones destinadas a la protección de la salud.

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

- Finalmente por lo que hace al sexto punto de la queja referente al otorgamiento discrecional a solo uno de los ascendientes de los trabajadores, aún y cuando el trabajador no tenga conyugue o ascendientes, a criterio de esta comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, no resulta violatorio de los derechos humanos de los quejosos, toda vez que la parte quejosa no lo acredita en su escrito de queja ni existe medio de prueba con el que se demuestre el mismo.

Lo anterior es así, pues dentro de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación de Coahuila, en su artículo 43 menciona el orden de beneficiarios de los derechohabientes, los cuales en primer lugar lo ocupa el conyugue y los hijos menores de 14 años de edad o mayores de ésta edad y hasta los dieciocho años, siempre y cuando estos sean





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

estudiantes y dependan económicamente del trabajador derecho-habiente o se encuentra mental o físicamente impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad, estableciendo que a falta de hijos y conyugue, podrán ser beneficiarios los padres del derecho-habiente, siempre que dependen en forma económica de él, sin disminuir derechos a los hijos menores toda vez que la mencionada ley pone como límite para gozar de este derecho la mayoría de edad de los hijos con la condición de que sean estudiantes y dependan económicamente el derecho-habiente y sin fijar límites cuando estén física o mentalmente impedidos para trabajar, lo anterior en virtud de que una vez que una persona llega a la mayoría de edad está en condiciones de subsistir por si solo sin dependencia de sus padres, así mismo, dicho artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 43.- Son beneficiarios de las prestaciones que esta Ley otorga:

I.- El conyugue del derecho-habiente;

II.- Los hijos menores de catorce años de edad o mayores de ésta y hasta los dieciocho años de edad, cuando sean estudiantes, siempre que dependan económicamente del trabajador derecho-habiente, o estén física o mentalmente impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad;

A falta de los anteriores, podrán serlo;

III.- Los padres del derecho-habiente, siempre que dependan en forma económica de él; si no hubiere ninguno de los beneficiarios previstos en los incisos anteriores, podrán serlo;

.....

En consecuencia, el artículo 43 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación de Coahuila, vigente al momento de los hechos de la queja, establece el orden de beneficiarios de los derechohabientes, los cuales, en primer lugar, lo ocupa el conyugue y los hijos menores de 14 años de edad o mayores de ésta edad y hasta los dieciocho años, siempre y cuando estos sean estudiantes y dependan económicamente del trabajador derecho-habiente o se encuentra mental o físicamente impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad, estableciendo que a falta de hijos y conyugue, podrán ser beneficiarios los padres del derecho-habiente, siempre que dependen en forma económica de él y, en tal sentido, no se advierte, de acuerdo al citado precepto legal que exista otorgamiento discrecional a sólo uno de los ascendientes de los trabajadores, aún y cuando el trabajador no tenga cónyuge o ascendientes ni





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

se advierte que se disminuyan derechos a los menores hijos, máxime que, como se dijo, los quejosos no precisaron la forma en que, según ellos, se actualicen los hechos que refieren ni aportaron pruebas para el efecto, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

Por último, cabe señalar que los quejosos reclamaron del G, Gobernador constitucional del Estado de Coahuila, violación al derecho de petición y de audiencia, señalando que hicieron solicitud escrita para que se corrigieran las anomalías del servicio médico y habiendo sido recibidos por el Gobernador(sic), no han obtenido respuesta satisfactoria, incumpliendo el orden jurídico que está obligado a observar y también viola su derecho a la protección de la salud, el derecho a la seguridad social y el de garantía de legalidad y seguridad jurídica que se niega atender en razón de que la seguridad social es una responsabilidad del estado y la realiza a través del organismo público descentralizado del Estado denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, sin embargo, al respecto caben realizar las siguientes precisiones:

En primer término, señalan que hicieron solicitud escrita al G, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, para que se corrigieran las anomalías del servicio médico, sin embargo, ni en su queja ni durante el procedimiento aportaron constancia por escrito de que lo hubieran realizado, para efecto de valorar en relación con la negativa del derecho de petición, por lo que no ha lugar a pronunciarse al respecto;

En segundo plano, señalan que fueron recibidos por el Gobernador, a quien le plantearon sus inquietudes sin embargo, no han obtenido respuesta satisfactoria, sin embargo, con ello, a los quejosos y agraviados se les hizo efectiva su garantía de audiencia, con total independencia del sentido en el cual les haya brindado respuesta, máxime que no precisan la forma en que no obtuvieron respuesta favorable.

Por último, efectivamente el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación es un organismo público descentralizado, sin embargo, su órgano de gobierno es el Consejo de Administración, destacando que solamente la obligación del Gobierno del Estado es realizar aportaciones mensuales y el hecho de que se le solicitara al Gobernador corrigiera las anomalías del servicio médico y no les brindara respuesta satisfactoria, *per se*, no es un hecho que violente





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

en contra de los quejosos, en atención a que no precisan la forma concreta en la que establezcan las circunstancias en que ello hubiere ocurrido ni aportaron elementos de prueba de que lo hubieren solicitado al titular del Poder Ejecutivo, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

Es por lo anterior que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza estima que los hechos reclamados por los quejosos CQ1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12 y Q13, establecidos en el punto quinto del presente documento, constituyen violación a sus derechos humanos y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Es de suma importancia destacar que los quejosos tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por parte de personal del Servicio Médico de la Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, por haber incurrido en violación al derecho a la protección a la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7, lo siguiente:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, de conformidad con la Ley General de Víctimas para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar mediante la reparación integral colectiva en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, según su artículo 26, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de no repetición y medidas de ayuda inmediata, establecidas en los artículos 27, 28, 30 y 75, relativas, la primera, a buscar que la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza y, las segundas, para brindar asistencia en la prestación de servicios e implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

En tal sentido, por lo que hace a las medidas de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, a los contemplados en nuestra Constitución y a los lineamientos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Servicio Médico de la Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Por lo que hacen a las medidas de ayuda inmediata, brindar los medicamentos que requiera los quejosos y agraviados y que les permita disfrutar de los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud y, además, de los adicionales a la entrega inmediata de los medicamentos a los que los quejosos y agraviados tengan derecho además del material que requieran para ello, según su condición y diagnóstico respectivo.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección del derecho a la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento a los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos, en que incurrieron servidores del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO. Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por los C Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12 y Q13, en los términos que expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO. El personal del servicio médico de los trabajadores de la educación perteneciente a la Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es responsable de violación al Derecho Humano a la Salud, en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por dependencias del Sector Salud en agravio de los quejosos Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12 y Q13, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, por conducto de su Director, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable Director de la Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza se:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes” **RECOMIENDA**

PRIMERA. Se giren instrucciones a las áreas correspondientes del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, que se otorga a través de la Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado”, a fin de que, en forma inmediata, se realicen las acciones tendientes a regularizar el abasto de medicamentos en las áreas de la citada Clínica, evitando se presente su desabasto.

De igual manera, sobre el mismo punto, se supervise en forma permanente exista el abasto suficiente de medicamentos y, en la misma medida, se informe periódicamente a esta Comisión el cumplimiento dado al presente punto Recomendatorio, tendiente a hacer efectivo el derecho humano de protección a la salud, a que se refiere el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Se dicten las medidas clínicas, administrativas y médicas necesarias para restaurar el suministro de medicamentos que fueron suspendidos o no suministrado por su desabasto, respecto de tratamientos de enfermedades crónicas y/o incurables.

TERCERA. Se dicten las medidas administrativas necesarias que tengan como finalidad prevenir desabasto de medicamentos así como el deficiente suministro de recetas y así evitar que la población usuaria asegurada y sujeta a tratamiento se vea en la necesidad de afectar su presupuesto destinando parte del mismo a la adquisición de los medicamentos o, en el peor de los casos, a abandonar sus programas terapéuticos.

CUARTA. Se instruya a los responsables del abastecimiento de medicamentos de la farmacia, a fin de que de manera inmediata surtan las recetas de los usuarios del servicio farmacéutico y regularicen la dotación de los medicamentos para un puntual apego a los tratamientos que les han sido prescritos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la lucha contra la diabetes”

Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q13 y a los quejosos Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12 por conducto del Q1, como representante común de los quejosos y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE

